

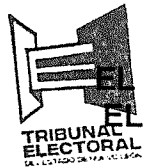
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA
"MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:35 horas del día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3116/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por **A.V.G.S.**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **30-treinta de octubre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA"**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco.



EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: PES-3116/2024
DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹
DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO
Y OTROS
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA
GARZA RAMOS
SECRETARIADO: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara: **a) el sobreseimiento parcial** del procedimiento, debido a que la imagen denunciada no contiene propaganda política ni electoral; **b) se deja sin efectos** la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-272/2024, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León dentro del presente procedimiento; **c) el sobreseimiento** de la referida infracción atribuida los partidos políticos Morena y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando; y, **d) la existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar en atención a que el denunciado Miguel Ángel Quiroga Treviño no retiró la publicación denunciada dentro del plazo que le otorgó la referida Comisión de Quejas y Denuncias.

GLOSARIO

Denunciante:	Dato protegido
Miguel Quiroga y/o denunciado:	Miguel Ángel Quiroga Treviño, otrora presidente municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.
Denunciados:	Miguel Ángel Quiroga Treviño, Kevin Alberto Guerra Villarreal, el Partido Político Morena y el Partido Verde Ecologista de México
MORENA:	Partido Político Morena
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.²

1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la *denunciante*, presentó un escrito de queja en contra de los *denunciados*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

1.2. Medida cautelar. El cinco de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-P-272/2024, por el que declaró

¹ Véase la inscripción al final de esta sentencia.
² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



procedente la medida cautelar solicitada por la *denunciante* y ordenó retirar la publicación denunciada.

1.3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el diecisiete de septiembre del año en curso la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de *NNA*; a *Miguel Quiroga* y Kevin Alberto Guerra Villarreal por hechos propios y a *Morena* y *PVEM* por culpa in vigilando.

1.3. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*. El quince de octubre del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CONSIDERANDO

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normativa electoral.³

3. IMPROCEDENCIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el caso en estudio, el *Tribunal* advierte que la denuncia presentada por la *denunciante* es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*, por lo tanto, se debe decretar el **sobreseimiento parcial** del procedimiento sancionador sobre la base de lo que enseguida se expone.

La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha determinado que en asuntos de índole político-electoral donde aparezcan personas menores de edad (únicos en los que son competentes para conocer los Tribunales Electorales), se les debe garantizar su derecho a la imagen, intimidad y al honor. Supuesto que, lógicamente, tiene como requisito previo, que la propaganda denunciada sea, precisamente, de tipo político o electoral.

Ahora bien, por disposición del artículo 159 de la *Ley Electoral*, la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas.

³ Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

⁴ Véase la ejecutoria de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el expediente SM-JE-59/2022.

Respecto a la **propaganda política**, ésta pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas⁵.

Por otro lado, a través de este tipo de propaganda, los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales, contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, o bien, cualquier tipo de promoción política, siempre que no sea relativa a procesos o campañas electorales.

En el presente caso, la **publicación denunciada no contiene propaganda política ni electoral**, y por lo tanto, no resultan aplicables las reglas contenidas en los *Lineamientos*.

En efecto, en la imagen no se aprecian elementos con características político-electorales, como pudiera ser el emblema de un partido político en la indumentaria de las personas, en banderas o en cualquier accesorio que porten quienes aparecen en la imagen controvertida.

Tampoco contiene las siglas o el nombre del partido que lo postuló, ni frases alusivas a alguna plataforma electoral o de campaña, ni llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o coalición, como se observa en la imagen materia de denuncia que se inserta para mejor ilustración.



El texto de la imagen que insertó el denunciado es el siguiente: *“Muchas gracias por la invitación a la Exhibición de Peleas de Box, una vez más se comprueba que en Ciénega de Flores tenemos mucho talento gracias Eduar Torres y Angel Longoria por seguir fomentando este gran deporte War Gym”*.

Como se observa, no contiene ninguna alusión o mensaje de carácter político o electoral.

⁵ Herreros Arconada, Mario. Teoría y Técnica de la Propaganda Electoral. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1994, p. 195.

Ahora bien, el objeto de los *Lineamientos* es regular la aparición de *NNA*, entre otros, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos⁶.

Por tanto, si la publicación denunciada no contiene propaganda política ni electoral, el *Tribunal* carece de competencia para decidir sobre posible violación a los *Lineamientos* y consecuentemente al interés superior de *NNA*⁷.

En consecuencia, es evidente que existe un impedimento jurídico para que el *Tribunal* determine si se actualiza la vulneración del interés superior de *NNA* en tanto que, tal decisión escapa de la jurisdicción electoral, motivo por lo cual procede **sobreseer parcialmente** el procedimiento.

Visto el resultado al que se llegó en esta controversia, lo procedente es **dejar sin efectos** la medida cautelar aprobada el cinco de julio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral*, en conformidad con el artículo 376, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, en tanto que se ha declarado el sobreseimiento de la infracción atribuida al *denunciado*; consecuentemente se debe declarar el **sobreseimiento**⁸ de la infracción atribuida a *Morena* y al *PVEM* por responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*.

4. Es existente el incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-P-272/2024, toda vez que Miguel Quiroga no retiró la publicación materia de denuncia ni difuminó el rostro de los menores dentro del plazo que le otorgó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Consta en autos, que la *dirección jurídica* emplazó a *Miguel Quiroga* por la diversa infracción consistente en el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar.

En tal virtud, procede el estudio de dicha infracción al ser materia de este procedimiento.⁹

Así, consta en el expediente, que el día cinco de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPC-P-272/2024** mediante el cual declaró **procedente** la medida cautelar, por lo que requirió al *denunciado* que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, difuminara el rostro de los menores o retirara la publicación denunciada de su cuenta de la red social de Facebook, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se le podría iniciar un nuevo

⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 1 de los *Lineamientos* que establece:

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada."

⁷ Criterio adoptado en las ejecutorias del *Tribunal* en los expedientes POS-37/2023, PES-1986/2024 y PES-2006/2024.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 366, fracción IV, inciso a), de la *Ley Electoral*.

⁹ Véase la tesis LX/2015 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 95 y 96.

procedimiento para investigar los hechos o se podría considerar dentro de la misma investigación, mientras no estuviese resuelto el fondo del procedimiento.

Dicho acuerdo de medida cautelar fue notificado a *Miguel Quiroga* el veintiséis de julio mediante cédula de notificación por estrados electrónicos.

El treinta de julio, personal de la *dirección jurídica* dio fe de que la imagen denunciada seguía publicada en la red social del *denunciado*, y en la misma fecha el Director Jurídico del *Instituto Electoral* acordó elaborar el proyecto en el que se resolviera lo conducente sobre el presunto incumplimiento de la medida cautelar,

Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* aprobó, el Acuerdo de Análisis de Medida Cautelar, por el que determinó el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar e hizo efectivo el apercibimiento formulado al *denunciado*, atendiendo a que el procedimiento no había sido resuelto en esa fecha, sino que se conocería dentro del mismo expediente.

En tales condiciones, sí está acreditado en autos que en el acuerdo de medida cautelar se concedió un plazo de cuarenta y ocho horas a *Miguel Quiroga* para que difuminara el rostro de los menores o bien retirara la publicación denunciada; que dicha determinación se le notificó debidamente y que, una vez concluido el plazo otorgado para su cumplimiento, la *dirección jurídica* dio fe de que la imagen controvertida seguía publicada, es evidente que resulta **existente** el incumplimiento por parte del *denunciado* a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

4.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción por el incumplimiento de la medida cautelar.

Una vez que se acreditó la **existencia** de la infracción y se demostró la responsabilidad de *Miguel Quiroga* por el incumplimiento de la medida cautelar, procede calificar la falta e individualizar la sanción.¹⁰

En este sentido, se deben tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico, por lo que se procede a calificar la falta como sigue.

- La **conducta consistió** en incumplir con lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar **ACQYD-IEEPCNL-P-272/2024**, en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el *denunciante*.
- Se acreditó **una falta**, consistente en el incumplimiento de *Miguel Quiroga* por no acatar una determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Electoral* dentro de la sustanciación del presente procedimiento.
- El incumplimiento vulneró la norma prevista en el artículo 368, de la *Ley Electoral*, mediante la cual se protegen los principios que rigen los procesos electorales, al ordenarse con ella la cesación de los actos o hechos que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las

¹⁰ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la *LEGIPE*.

disposiciones contenidas en esa Ley, en el caso particular, el interés superior de NNA.

- Existen elementos que revelan el carácter culposo del *denunciado*, pues no eliminó la publicación denunciada de su red social, pese a que se le requirió que lo hiciera.
- **No hay antecedentes de sanción** al *denunciado* por una irregularidad similar, por lo que no existe reincidencia.
- No se advierte que el incumplimiento generara **un beneficio económico**¹¹ para el *denunciado*, pero sí un beneficio político.
- Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

En cuanto a la **individualización de la sanción**,¹² en el caso se estima que una **multa** es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Respecto a la capacidad económica del *denunciado*, se tiene que la *dirección jurídica* al momento del emplazamiento le requirió para que proporcionara la documentación relacionada con la misma; sin embargo, no se cuenta con información o documentación referente a su capacidad económica, en razón de que, al comparecer al procedimiento, no manifestó nada acerca de su situación económica.¹³

No obstante, tampoco existe en autos prueba en contrario que revele que *Miguel Quiroga* está en un estado de insolvencia que no le permita cumplir con la sanción impuesta.

En consecuencia, por la comisión de la infracción en estudio, procede imponer a *Miguel Quiroga* una sanción consistente en una **multa** por **50 UMAS**¹⁴ (Unidad de Medida y Actualización), que equivale a la cantidad de **\$5,428.5 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la *LEGIPE*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir al *denunciado* sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

¹¹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **"MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**. Consultable en la página www.te.gob.mx

¹² Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [INCULPADA]¹², PUDIENDO EL [LA] JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**.

¹³ Véase la tesis XII.2º. J/4, de rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS**, en la cual se establece que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización de la sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, cuando se imponga la multa mínima.

¹⁴ Sirve de apoyo la jurisprudencia 19/2016, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

4.2. Ejecución de la sanción.

4.3. Pago de la multa. *Miguel Quiroga* deberá de pagar la multa a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**. En consecuencia, **se ordena girar oficio a la citada Secretaría** para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la mencionada Secretaría que, en su oportunidad haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

4.4. Publicación. A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento a la medida cautelar atribuida a *Miguel Quiroga* y, en consecuencia, se le impone una multa, en los términos precisados en esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **Clemente Cristóbal Hernández** que autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRITÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a treinta de octubre de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

SHIRAZ
IRAN
1357

Protección de datos personales
Referencias: Páginas 1 y 2. Fecha de clasificación: 30 de mayo de 2024. Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos. Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables. Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial. Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Así como los diversos numerales 232, 29, fracción IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; y los artículos 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Motivación: En virtud de que, mediante escrito del veintinueve de mayo de 2024, entre otras cosas, la <i>denunciante</i> solicitó a la autoridad sustanciadora que sus datos personales fueran protegidos y tratados con confidencialidad, y dado que el día 30 del mismo mes y año, se acordó su petición en los términos solicitados. Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Tannia Tassía Varela, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2116/24 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 30 del mes de octubre del año 2024.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.